

2. FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1 Actividad de la Fiscalía

Como en Memorias de años precedentes, se analizan los datos estadísticos para estudiar la evolución de la actividad de esta Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

La Fiscalía ha registrado de entrada 7.348 asuntos frente a los 7.475 asuntos registrados el año 2011, con lo que se confirma lo ya constatado en los dos años precedentes de que se ha invertido la tendencia al aumento progresivo de los asuntos.

De todos modos el descenso de asuntos en Fiscalía es bastante inferior al experimentado en años precedentes pues este año es de 1,7 por 100 y en los años anteriores fue del 19,49 por 100 y 23,3 por 100.

No es fácil predecir si estas cifras se mantendrán en años sucesivos, lo único que cabe constatar es que el nivel de asuntos desciende y arroja una actividad similar a la de los primeros años del presente siglo, esto es 2002, 2003.

El número de recursos de amparo sigue siendo muy elevado y según cifras del Tribunal Constitucional, salvo error supone más de un 98,8 por 100 de la totalidad de entrada, esto es de 7.294 asuntos ingresados, sólo 89 no fueron recursos de amparo y se refieren a otro tipo de procesos constitucionales.

Tal proporción sirve para constatar que no se va produciendo un descenso en los porcentajes de las demandas de amparo, respecto a la totalidad de los asuntos, lo que ya viene observándose casi desde el inicio de la actividad del Tribunal, y se constata del mismo modo en el año 2011, en que también los recursos de amparo supusieron el 98 por 100 de la totalidad de la entrada, y en los años 2010 y 2009, el 98,96 por 100 y el 99,49 por 100, respectivamente.

Ello permite concluir que la eficacia de la reforma establecida por la Ley Orgánica 6/2007 sigue sin ser elevada. En el año 2012 el Tribunal dictó 7.295 providencias de inadmisión en recursos de amparo, según las estadísticas remitidas a esta Fiscalía, en tanto que, sólo se admitieron 128 recursos de amparo, lo que determina que la inadmisión supusiera algo más del 98 por 100 de los recursos de amparo.

Como en anteriores ocasiones hay que seguir insistiendo en que la LO 6/2007 no alcanza el suficiente conocimiento entre los profesionales del Derecho, debiendo destacarse que, también a lo largo de año 2012, un elevado número de demandas de amparo se siguen inadmitiendo por desconocimiento de la nueva regulación procesal.

Tampoco parece ser suficientemente conocida la nueva regulación del incidente de nulidad de actuaciones, contemplada en la disposición final primera de la LO 6/2007, que sigue determinando la inadmisión de un importante número de demandas de amparo, por no haber agotado la vía judicial previa. Así, si nos atenemos a las providencias notificadas a la Fiscalía aproximadamente el 12 por 100 de las demandas se inadmitieron por falta de agotamiento de la vía judicial previa, siendo la causa de ello la no interposición del incidente de nulidad, la determinante de dicha inadmisión en la mayoría de los casos.

En el año 2012 del Tribunal ha dictado 43 providencias de terminación, esto es, el Tribunal dio por terminados los recursos, generalmente, por incumplimiento por los recurrentes de los requerimientos de subsanación, efectuados por el Tribunal. Esta cifra se aleja de la del año anterior en que estas providencias fueron 532.

La Fiscalía ha despachado un total de 6.548 asuntos en el año 2012, frente a los 6.342 asuntos en el año anterior, de los que cabe destacar que los referidos a las inadmisiones de amparo son 6.021, lo que supone un 91,95 por 100 del total de los asuntos despachados, un porcentaje algo inferior al del año pasado, en el que el número de inadmisiones fue 5.868, lo que suponía un porcentaje del 92,6 por 100 del total de los asuntos.

Para apreciar el ligero incremento del número de asuntos despachados, en relación al año precedente, es sumamente ilustrativa la comparación de los datos:

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD	Año 2011	Año 2012
Dictámenes en trámite de alegaciones	25	34
Dictámenes en trámite de admisión	22	23
Acumuladas y otros trámites e incidencias	2	4
Total Cuestiones de inconstitucionalidad	49	61

RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL	Año 2011	Año 2012
Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 52 LOTC)	162	138
Dictámenes en trámite de admisión (art. 50 LOTC)	—	—
Dictámenes sobre sostenibilidad	150	177
Dictámenes en pieza de suspensión (art. 56 LOTC)	30	79
Dictámenes sobre desistimiento.	53	50
Vista Oral	—	—
Acumulados y otros trámites e incidencias	21	14
Inadmisiones	5.868	6.021

RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL	Año 2011	Año 2012
Recursos de súplica interpuestos	9	8
Total Recursos de Amparo	6.293	6.487
Total asuntos despachados: CCI más RRA	6.342	6.548

Por órdenes jurisdiccionales, en recursos de amparo este año el Penal ha sido el más numeroso, implicando un 48,41 por 100 del total, seguido del Contencioso-administrativo que ha supuesto un 33,06 por 100 del total, el Civil ha supuesto un 12,02 por 100 del total, el Laboral un 6,04 por 100 del total, el Electoral el 0,07 por 100, y por último el Parlamentario un 0,04 por 100.

En el año 2011 también fue el Penal el más numeroso con un 39,96 por 100, seguido del Contencioso-administrativo con un 37,87 por 100, del Civil con un 14,79 por 100, del Laboral con un 5,75 por 100, del Electoral con un 1,16 por 100, del Militar con un 0,45 por 100 y por último del Parlamentario con un 0.05 por 100.

En cuestiones de inconstitucionalidad la que ha producido más número es la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa con un 67,2 por 100 (frente al 53,06 por 100 del año anterior), seguida de la Laboral con un 21,3 por 100 (frente al 30,61 por 100 del ejercicio precedente), de la Civil con un 6,6 por 100 (frente al 12,44 por 100 del año anterior) y de la Militar el 4,9 por 100. En cambio, en este año no ha habido ninguna del orden Penal, que en cambio en el año precedente supuso un 4,08 por 100.

Las leyes dictadas en algunas Comunidades Autónomas para no acatar las resoluciones judiciales del orden contencioso-administrativo, en materia de urbanismo, y las dudas que han suscitado algunos cambios legislativos en materia de pensiones de viudedad y para las parejas de hecho, son la que han producido mayores cuestiones.

2.2 Actividad del Tribunal Constitucional

Como en años precedentes, no coincide el número de los asuntos registrados anualmente de entrada en el Tribunal Constitucional y los registrados por el mismo concepto en Fiscalía; ello es debido a que el Ministerio Fiscal no interviene en los recursos de inconstitucionalidad, ni en Conflictos positivos de competencia o en defensa de la autonomía local, y también porque el registro del Tribunal refleja la fecha de entrada del asunto, en tanto que el registro de Fiscalía sólo indica la fecha en que el Tribunal da por primera vez noticia de aquél,

esto es, cuando adopta la primera decisión sobre el mismo, como por ejemplo, tener por presentada la demanda o la cuestión, aunque este año la diferencia no sea muy llamativa, pues en este año la Fiscalía ha registrado 7.348 asuntos, y el Tribunal 7.294, diferencia que se distancia mucho de la del año pasado, en que la Fiscalía registró 7.475 asuntos y el Tribunal 7.192.

Respecto al año precedente el número de asuntos registrados por el Tribunal Constitucional tampoco ha experimentado grandes cambios respecto a los del año precedente 7.294 frente a 7.192.

El número de recursos de amparo presentados ante el Tribunal Constitucional ha sido de 7.205, también muy similar a la del año anterior 7.098.

El número de resoluciones dictadas por el Tribunal en el año 2012, según los datos facilitados a esta Fiscalía, arroja las siguientes conclusiones:

El número de sentencias, 246, más 14 asuntos acumulados supone un incremento respecto del año pasado (207+13).

El número de autos 249 también supera a los dictados el año precedente 187, incluyendo los 8 que han resuelto los recursos de súplica interpuestos por el Ministerio Fiscal.

Las providencias de inadmisión han sido 7.298, número también superior al del año pasado en que se dictaron 5.868.

A ello han de añadirse 43 providencias de terminación.

El número total de resoluciones dictadas por el Tribunal ha sido 8.041, frente a las 6.931 del año 2011, habiendo resuelto un total de 7.701 asuntos frente a los 6.721 del año anterior.

Ha habido un aumento de asuntos resueltos, cabiendo destacar que frente a los 7.294 asuntos registrados el Tribunal ha resuelto de modo definitivo 7.701 asuntos, con lo que se retoma la tendencia iniciada en el año 2007 de que fueran más los asuntos finalizados por resolución firme que los ingresados, y ello también en los recursos de amparo, con la consiguiente reducción de plazos en el dictado de las resoluciones, tendencia que el año pasado tuvo una ruptura no preocupante.

Cabe recordar que en el año 2007 el Tribunal resolvió de modo definitivo un 15,82 por 100 más recursos de amparo que los ingresados, subiendo dicho porcentaje a un 25,21 por 100 en el año 2008, a un 45,41 por 100 en el año 2009, a un 1,91 por 100 en el año 2010, en el año 2011 hubo un ligero retroceso de cerca del 7 por 100, quedando pendientes unos 493 recursos.

También conviene destacar que este año, como ya sucediera en el año 2010 y en el 2011 ha habido un incremento en providencias de admisión frente a los años precedentes, lo que evidencia que, aunque no se mantiene la proporción tradicional de amparos admitidos a trámite, que siempre estaba entre el 3 y el 6 por 100, se aleja bastante del exiguo 0,37 por 100 de decisiones de admisión adoptadas por las Salas de amparo en el año 2009. Este año la cifra es aproximadamente el 1,7 por 100 en tanto que el año pasado fue el 1,34 por 100.

2.3 Grados de estimación y de conformidad

2.3.1 SENTENCIAS DICTADAS EN RECURSO DE AMPARO

Civiles	26
Penales	67
Contencioso	23
Laboral	5
Electoral	1
Militar	—
Parlamentario	2
TOTAL	124

2.3.1.1 Grado de estimación de la pretensión de amparo

Porcentaje general de estimación: 44,35 por 100 (corresponde a 55 sentencias estimatorias).

SENTENCIAS	TOTAL	PORCENTAJE DE ESTIMACIÓN
CIVILES	26	
Estimatorias	16	61,54
Desestimatorias	10	
PENALES	67	
Estimatorias	19	28,36
Desestimatorias	48	
CONTENCIOSAS	23	
Estimatorias	16	69,56
Desestimatorias	7	
LABORALES	5	
Estimatorias	2	40

SENTENCIAS	TOTAL	PORCENTAJE DE ESTIMACIÓN
Desestimatorias	3	
ELECTORALES	1	
Estimatorias	1	100
Desestimatorias	—	
MILITAR	—	
Estimatorias	—	—
Desestimatorias	—	
PARLAMENTARIAS	2	
Estimatorias	1	50
Desestimatorias	1	

2.3.1.2 Grado de conformidad con la posición del Fiscal

Porcentaje General de conformidad: 35,48 por 100 (corresponde a 44 sentencias conformes).

SENTENCIAS	TOTAL	PORCENTAJE DE CONFORMIDAD
CIVILES	26	
Conforme	18	69,23
Disconforme	8	
PENALES	67	
Conforme	37	55,22
Disconforme	30	
CONTENCIOSAS	23	
Conforme	14	60,87
Disconforme	9	
LABORALES	5	
Conforme	4	80
Disconforme	1	
ELECTORALES	1	
Conforme	1	100
Disconforme	—	
MILITAR	—	
Conforme	—	—
Disconforme	—	
PARLAMENTARIAS	2	
Conforme	—	0
Disconforme	2	

2.3.2 SENTENCIAS DICTADAS EN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Civil	8
Penal	3
Contencioso	29
Laboral	1
Militar	0
TOTAL	41

2.3.2.1 Grado de estimación de Inconstitucionalidad planteada

Porcentaje general de estimación de la inconstitucionalidad: 36,58 por 100 (corresponde a 15 sentencias estimatorias).

SENTENCIAS	TOTAL	PORCENTAJE DE ESTIMACIÓN
CIVIL	8	
Constitucionalidad	4	50
Inconstitucionalidad (estima)	4	
PENAL	3	
Constitucionalidad	2	33,33
Inconstitucionalidad (estima)	1	
CONTENCIOSO	29	
Constitucionalidad	19	34,48
Inconstitucionalidad (estima)	10	
LABORAL	1	
Constitucionalidad	1	0
Inconstitucionalidad (estima)	0	
MILITAR	—	
Constitucionalidad	—	—
Inconstitucionalidad	—	

2.3.2.2 Grado de conformidad con la posición del Fiscal General del Estado

Porcentaje general de conformidad: 82,92 por 100 (Corresponde a 34 sentencias conformes)

SENTENCIAS	TOTAL	PORCENTAJE DE CONFORMIDAD
CIVIL	8	
Conforme	6	75
Disconforme	2	
PENAL	3	
Conforme	3	100
Disconformes		
CONTENCIOSO	29	
Conforme	24	82,75
Disconforme	5	
LABORAL	1	
Conforme	1	100
Disconforme	0	
MILITAR		
Conforme		
Disconforme		

Además, el Tribunal Constitucional en el año 2012 ha dictado 51 sentencias en Recursos de Inconstitucionalidad y 30 sentencias en Conflictos de competencia.

A partir de estos datos estadísticos, puedo valorar el tanto por ciento de pretensiones de amparo y de estimación de la inconstitucionalidad planteada, durante 2012, así como el grado de conformidad del Tribunal con los dictámenes o alegaciones del Ministerio Fiscal en el mismo período temporal.

En recursos de amparo, por lo que al número de estimaciones se refiere, las sentencias estimatorias de la pretensión representan un 44,35 por 100 frente al 81 por 100 del año anterior, habiendo sido más frecuentes las estimaciones, en los ámbitos electoral y contencioso-administrativo en los que se alcanzan niveles del 100 por 100 y 94,12 por 100.

El porcentaje de estimación ha descendido de modo sustancial, por ello no debe interpretarse como un fallo de los filtros de admisión, sino que en gran medida se explica por la resolución en sentido negativo de numerosas demandas referidas a una misma materia.

Este año la coincidencia más elevada ha sido materia electoral que ha alcanzado el nivel del 100 por 100, y en lo laboral que ha alcanzado el nivel del 80 por 100, en civil el nivel ha sido el 69,23 por 100, en lo contencioso el 60,87 por 100, en lo penal el 55,20 por 100, siendo el 0 por 100 en materia parlamentaria en que se han dictado dos sentencias disconformes.

Hay diferencias significativas en los distintos órdenes, algunas de ellas derivadas de solo dictarse una o dos sentencias.

El grado de conformidad del Tribunal con lo propugnado por el Ministerio Fiscal ha sufrido un descenso muy significativo y ha venido motivado por haber existido discrepancias en asuntos muy numerosos (decenas de casos) como por ejemplo en los de aplicación de la llamada doctrina Parot, en que este Ministerio sostuvo una postura favorable al amparo que no ha sido compartida por el Tribunal.

En las Cuestiones de Inconstitucionalidad el porcentaje de estimación de la inconstitucionalidad ha sido el 36,58 por 100 frente al 50 por 100 del año precedente, habiéndose producido tal estimación tanto en el orden civil, como en el penal como en el contencioso.

En las Cuestiones de Inconstitucionalidad, la tesis mantenida por el Fiscal General del Estado fue aceptada por el Tribunal en 34 de las 41 sentencias dictadas, lo que supone un 82,92 por 100 de conformidad superior al 77,27 por 100 del ejercicio anterior.

El grado de conformidad ha sido un 100 por 100 en materia laboral y Penal, de un 82,75 por 100 en materia contenciosa y un 75 por 100 en materia civil.

2.4 La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su trascendencia en el Derecho Procesal Constitucional

1. Como se expuso en las Memorias de los años precedentes la que, a efectos prácticos, ha constituido la novedad más relevante de la reforma de 2007, ha sido la introducción de la especial trascendencia constitucional, como nuevo criterio determinante de la admisibilidad de las demandas de amparo.

En el año 2012, el Tribunal Constitucional ha formulado de un modo más acabado su doctrina acerca del modo del cumplimiento del requisito en las demandas de amparo, así en el fundamento jurídico 3 de la STC 176/2012 recuerda que el recurrente debe satisfacer necesariamente la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, y que el requisito se configura no sólo como una carga procesal de la parte, sino también como un instrumento de colaboración con la justicia constitucional, dado que el legislador ha querido que la valoración del Tribunal acerca de la especial trascendencia de cada recurso, venga siempre precedida de la iniciativa y apreciación de la parte recogidos en su escrito de demanda. Su ausencia es insubsanable pues la interposición del recurso de amparo está sujeta a plazos de caducidad preclusivos, que no pueden ser reabiertos para dar

cumplimiento a un requisito que afecta directamente a la determinación misma de la petición deducida en recurso de amparo.

2. Sobre el requisito de que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto, dentro de la vía judicial, prevista en el artículo 44.1 a) LOTC, en consonancia con el reforzado protagonismo que la reforma llevada a cabo por la LO 6/2007, ha concedido a jueces y tribunales, como garantes primarios de los derechos fundamentales, encauzado con la nueva configuración del incidente de nulidad de actuaciones (art. 241.1 LOPJ) como instrumento idóneo para reparar las eventuales vulneraciones de derechos fundamentales, el Tribunal sigue sosteniendo lo que establecía en el ATC 200/2010, esto es que, al achacarse la lesión alegada en la demanda de amparo, de modo directo, a la sentencia dictada en casación por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que variando el juicio de ponderación constitucional efectuado por las dos sentencias de instancia, acogió la pretensión de la otra parte procesal, y no cabiendo contra dicha sentencia recurso alguno, era exigible la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, a pesar de que los hechos venían siendo debatidos ya desde la primera instancia e incluso concernían a conductas desplegadas en el ámbito extrajudicial por particulares.

En la Memoria del año pasado ya se advertía que no es posible afirmar si tal criterio va a seguir manteniéndose, va a ser matizado o va a ser dejado sin efecto, pues se habían admitido algunas demandas, sin que se hubiera interpuesto el incidente nulidad de actuaciones, y que había que esperar a que dictase sentencia en dichos procesos, pues, aunque alguna de ellas se ha resuelto en sentido de inadmitir la demanda, parece seguir habiendo controversia, pues siguen admitiéndose demandas sin interposición del incidente.

También cabe subrayar el ATC 19/2011, en cuyo fundamento jurídico 2.º), se reitera el criterio establecido en el ATC 124/2010, de que el incidente de nulidad de actuaciones que, para agotar la vía judicial previa, era preciso interponer con carácter preceptivo, tan sólo tiene el sentido de dar ocasión a los órganos de la jurisdicción ordinaria para reparar la vulneración pretendidamente causada, por lo que si se inadmite dicho incidente, en un supuesto en que no existió la vulneración en el mismo denunciada, tal resolución inadmisoria, no entraña vulneración alguna.

Esta doctrina es matizada, hasta casi la desautorización, por la STC 153/2012 en cuyo fundamento jurídico tercero, se contiene un acabado análisis del incidente de nulidad de actuaciones, exponiéndose, que el Tribunal, con anterioridad a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, sostenía que la formulación del incidente de nulidad tan solo tenía sentido de dar ocasión a los órganos de la jurisdic-

ción ordinaria para reparar la vulneración que pretendidamente se había causado a los demandantes (ATC 124/2010) por ello se había afirmado que los reproches que se dirigían frente a un auto por el que se inadmitía un incidente de nulidad de actuaciones, más que integrar lesiones autónomas de derechos fundamentales pondrían en evidencia que tal incidente no habría surtido los efectos que estaba llamado a producir.

Sin embargo, el incidente de nulidad de actuaciones, asume, tras la configuración del nuevo amparo constitucional, una función esencial de tutela y defensa de los derechos fundamentales que puede y debe ser controlada por el Tribunal cuando las hipotéticas lesiones autónomas que en él se produzcan tengan especial trascendencia constitucional. No puede considerarse como un mero trámite formal previo al amparo constitucional, sino como un verdadero instrumento procesal que, en la vía de la jurisdicción ordinaria, podrá remediar aquellas lesiones de derechos fundamentales que no hayan podido denunciarse antes de recaer la resolución que ponga fin al proceso, y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario (art. 241.1 LOPJ). En definitiva, el incidente de nulidad de actuaciones, sirve, porque así lo ha querido el legislador orgánico, para reparar aquellas lesiones de cualquier derecho fundamental, que no puedan serlo, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, su función en materia de tutela de derechos, en el ámbito de su aplicación, es la misma que la realizada como consecuencia de la interposición de un recurso ordinario o extraordinario y como tal debe ser atendida por los órganos judiciales.

Una deficiente protección de los derechos denunciados, por parte del órgano judicial, puede dejar al recurrente sin ningún tipo de protección en aquellos casos en los que las vulneraciones, en las que supuestamente incurriera la resolución impugnada, a través del incidente de nulidad de actuaciones, carecieran de trascendencia constitucional, por ello, salvo que se den las causas de inadmisión de plano, en las que podrá realizarse una motivación sucinta (art. 241.1 LOPJ), el órgano judicial debe realizar una interpretación no restrictiva de los medios de admisión, tramitar el incidente y motivar en cualquier caso de modo suficiente su decisión.

La no legitimación del Ministerio Fiscal para la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, cuando no ha sido parte en el procedimiento ni hubiera debido serlo, establecida en el ATC 36/2011, sigue siendo la doctrina del Tribunal.

3. En lo atinente al trámite de suspensión (art. 56 LOTC) en años anteriores puse de manifiesto, que la nueva redacción dada al precepto por la LO 6/2007, había posibilitado una interpretación novedosa del mismo por parte del Tribunal Constitucional en el sentido de tramitar

la pieza de suspensión con anterioridad a la admisión de la demanda de amparo. Esta interpretación no encuentra perfecto encaje en la nueva redacción del precepto y rompía con el criterio constante del Tribunal de no tramitar ni decretar la suspensión, cuando el recurso de amparo estaba pendiente de admisión a trámite.

Ante dos providencias de este tipo dictadas en asuntos civiles el Ministerio Fiscal interpuso recursos de súplica que fueron desestimados por los AATC 76/2011 y 111/2011.

Basándose en la nueva regulación del precepto, en supuestos de urgencia, y tras la admisión a trámite de las demandas, el Tribunal acuerda inaudita parte, la suspensión solicitada, eso si, con resolución motivada y con notificación al Ministerio Fiscal, y demás partes personadas para que puedan recurrir la resolución.

En el año 2012 se han dictado resoluciones de suspensión sin que se hubieran admitido las demandas en supuestos de extradición y su justificación siempre ha sido similar, bastando recordar el ATC 115/2012.

Por otra parte en el ATC 104/2012, respecto de las suspensiones acordadas al amparo del artículo 56.6 LOTC, recuerda en su fundamento jurídico 1.º, que el propio Tribunal, pese a no exigirlo el precepto legal, ha considerado necesario dictar siempre una posterior resolución motivada, en la que se mantenga, modifique o levante la medida inicialmente acordada, tras oír a las partes y que esa audiencia ha de entenderse con quienes desde el momento mismo de la admisión a trámite son partes necesarias del proceso, esto es el propio demandante y el Ministerio Fiscal, pues en ese momento inicial no hay más partes ni es posible anticipar si las habrá pues la personación de otras eventuales partes es voluntaria e incierta en el tiempo, al solo tener lugar, tras los emplazamientos efectuados por el órgano judicial.

El ATC 203/2012, ha recordado su doctrina sobre la posibilidad de suspender la ejecución de la pena aunque tuviera suspendida con condena condicional, dado el distinto alcance de ambas suspensiones.

4. En otro orden de cuestiones el tribunal ha deslindado la naturaleza del trámite de audiencia previsto en el artículo 35.2 LOTC y quienes deben intervenir en el mismo, así en el ATC 220/2012 pone de manifiesto en su fundamento jurídico 4.º), que dicho trámite de audiencia, no es una secuencia del proceso a quo, sino una pieza preliminar del posterior proceso constitucional y que quien no comparece en el proceso y deja de atender los llamamientos judiciales, lo hace en orden a las pretensiones y posiciones de las demás partes que se ventilan en ese mismo proceso, pero no respecto de aquellas cuestiones que, estrictamente hablando, no forman parte del mismo, como es el eventual planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. En

rigor, dicho trámite se constituye en el momento inicial del proceso constitucional, pues lo que se ventila es la posibilidad de alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión, siendo lo determinante que las partes, comparecidas o no tengan la opción de ser oídas sobre ello.

5. Respecto al modo de tramitar los recursos de reposición contra las diligencias de ordenación de los Secretarios del Tribunal en el ATC 43/2012 fundamento jurídico 1.º) se ha establecido que aunque el recurrente, cite como fundamento procesal de su recurso lo dispuesto en los artículos 452 y ss. LEC, debe tenerse en cuenta que dicha regulación no resulta aplicable, en sus propios términos, en el ámbito de los procesos constitucionales no sólo porque no se encuentra entre las concretas materias en las que el artículo 80 LOTC, declara la aplicación supletoria de la LOPJ y la LEC, sino sobre todo, porque esa aplicación supletoria de la legislación procesal común, solo será posible en la medida en que no vaya contra la LOTC y sus principios inspiradores y la previsión de los artículos 451 y ss. de la LEC, no es aplicable a las diligencias de ordenación dictadas por los Secretarios de Justicia del Tribunal Constitucional por resultar incompatible con la atribución a las Salas y Secciones del Tribunal del despacho ordinario de los procesos constitucionales previsto en el artículo 8.1 LOTC.

6. El Tribunal ha dictado diversos autos (AATC 54, 80 y 112/2012), donde ha recordado que el Tribunal Constitucional solo será competente para resolver la impugnación contra resoluciones de la Comisión de asistencia jurídica gratuita, cuando la insuficiencia económica del solicitante se ocasione después de haber interpuesto el recurso de amparo.

7. En dos ocasiones el Tribunal se ha pronunciado en supuestos de declaración sobre funcionamiento anormal del Tribunal Constitucional, procedimiento contemplado en el artículo 139.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, en los AATC 106 y 120/2012.

8. El Ministerio Fiscal ha intervenido en un recurso de inconstitucionalidad, al haber planteado el Abogado del Estado conforme al artículo 92 LOTC, un incidente de ejecución de la providencia de 18 de febrero de 2010 y el ATC 105/2010, en relación con la resolución de 18 de junio de 2010 de la Dirección General del Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña, habiendo sido dictado el ATC 177/2012, en cuyo fundamento jurídico 2.º), se expone que la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, ha modificado la anterior redacción del artículo 92 LOTC, incluyendo un párrafo, en cuya virtud la declaración de nulidad puede ser extendida por el Tribunal Constitucional a cualquier resolución que contravenga las dictadas en el ejerci-

cio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de estas, previa audiencia a los mismos órganos que en el supuesto del artículo 4.3 LOTC, precepto que ya establecía la imposibilidad de promover cuestiones de jurisdicción o de competencia al Tribunal Constitucional, añadiendo ahora la competencia del Tribunal para delimitar el ámbito de su propia jurisdicción y para adoptar cuantas medidas considere necesarias para preservarla incluyendo la declaración de nulidad, de aquellos actos y resoluciones que la menoscaben.

9. El ATC 7/2012, de 13 de enero de 2012, dictado por el Pleno del Tribunal Constitucional inadmite el recurso de amparo 1598/2011, interpuesto por controladores del tránsito aéreo al servicio de AENA, contra el acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 16 de diciembre de 2010, de autorización de prórroga del Estado de Alarma.

La demanda se vehiculizó por la vía del artículo 42 LOTC, esto es, de recurso de amparo contra decisiones o actos que proceden de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de cualquiera de sus órganos, decisiones o actos sin valor de Ley a los que se imputa la vulneración de derechos fundamentales.

El Tribunal entiende que en la categoría de normas con valor de Ley, además de las leyes parlamentarias deben incluirse aquellas decisiones o actos parlamentarios que sin ser leyes o fuentes equiparables a la ley, si pueden, conforme a la propia Constitución, afectar a aquellas normas legales o asimiladas, esto es excepcionar, suspender o modificar su aplicabilidad legítimamente, por lo que, al tener valor de ley, no son susceptibles de ser recurridas en amparo.

10. El ATC 9/2012, del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 13 de enero de 2012, inadmitió el recurso de amparo 5241/2011, promovido por don Gaspar Llamazares Trigo, doña Nuria Buenaventura Puig, Diputados del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana, Izquierda Unida, Iniciativa Per Catalunya Verts, en el Congreso de los Diputados en relación con una resolución y varios acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, sobre la tramitación de la proposición de reforma del artículo 135 de la Constitución.

En la demanda se alegaba la vulneración de sus facultades como parlamentarios (art. 23.2 CE) por no haberse aplicado el procedimiento de reforma constitucional agravado, recogido en el artículo 168 CE o subsidiariamente se hubiese tramitado por el procedimiento ordinario recogido en el artículo 167 CE.

El Tribunal descarta que se hayan visto privados de sus facultades parlamentarias por la tramitación habida por el procedimiento de lectura única y tramitación urgente.

2.5 Resolución de cuestiones de inconstitucionalidad y de recursos de amparo

2.5.1 ALGUNAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EN EL AÑO 2012 HAN SIDO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES O PRECISADAS DE ALGUNA CONCRETA INTERPRETACIÓN

La STC 101/2012, de 8 de mayo de 2012, del Pleno, dictada en cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 335 del CP que declara inconstitucional y nulo el artículo 335 CP en la redacción de la Ley orgánica 10/1995 por vulneración del principio de legalidad penal.

La STC 185/2012, de 17 de octubre de 2012, del Pleno dictada en cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 92.8 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 15/2005 de 8 de julio por vulneración de los artículos 117.3 y 24 CE (custodia compartida), que declara la nulidad del inciso «favorable».

La STC 224/2012, de 29 de noviembre, del Pleno, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que declara inconstitucional y nulo, en los términos indicados en el fundamento jurídico 7 b) el inciso « El Ministerio de Justicia, de acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente con competencias en la materia», del apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en la versión establecida por la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 19/2003 (por no respetar las competencias autonómicas en materia de Administración de Justicia, art. 103.1 EAC).

2.5.2 REFERENCIA A ALGUNAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE IMPLICAN UN CAMBIO O UNA MODULACIÓN DE LA DOCTRINA ANTERIOR

1. En el año 2012, el Tribunal Constitucional ha dictado dos sentencias referidas a la vulneración de los derechos de defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia las SSTC 126 y 144 de 2012.

En la primera de ellas se declara la vulneración de estos derechos.

El Tribunal recuerda que resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia como consecuen-

cia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentra su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora.

Lo más relevante es que, con alusión a las SSTC 184/2009 y 43/2011, desarrolla la exigencia de la audiencia personal al acusado como garantía específica vinculada al derecho de defensa, sobre todo en supuestos de enjuiciamiento sobre la concurrencia de los elementos subjetivos del delito.

Señala el Tribunal que estos elementos forman parte de la vertiente fáctica del juicio que le corresponde efectuar a los órganos judiciales, debiendo distinguirse del mismo, el relativo a la estricta calificación jurídica que debe asignarse a los hechos una vez acreditada su existencia. De este modo, si bien la razonabilidad de las inferencias a partir de la cual el órgano a quo llega a la conclusión sobre la existencia del dolo u otro elemento subjetivo del tipo, no precisará la garantía de inmediación si tal enjuiciamiento no se produce a partir de la valoración de declaraciones testificales, si deberá venir presidida en todo caso de la previa audiencia del acusado.

En la STC 144/2012, también se declara la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia en un supuesto en que la Audiencia Provincial procedió a una modificación sustancial de los hechos probados, a partir de una nueva valoración de las pruebas personales, practicadas en el juicio (declaraciones de los acusados, del propio perjudicado, de diversos testigos y peritos, entre otros) llegando a conclusión diferente del Juzgado sobre los puntos controvertidos, en forma no permitida por la doctrina constitucional (sin haber practicado vista pública).

2. Sobre el abono de la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional ha dictado cuatro sentencias las SSTC 92, 158, 193 y 229 de 2012.

En la primera de estas sentencias la STC 92/2012, en la que se otorga el amparo, se analizan dos tipos de prisiones preventivas, en primer lugar, las sufridas simultáneamente en varias causas y en segundo lugar, cuando la prisión preventiva coincide con la de penado cumpliendo condena.

En el primer supuesto, no contemplado en la STC 57/2008, se estima improcedente el abono, pues, atendiendo a la finalidad del precepto de cobertura, no resulta irrazonable ni ajeno a su finalidad considerar que el supuesto no está incluido en la regla establecida por el legislador y que la simultánea situación de prisión provisional acordada en dos causas penales no causa perjuicio material efectivo añadido al privado de libertad, al estar con un único régimen jurídico,

aunque procesalmente pesen sobre él dos órdenes cautelares de privación de libertad que en nada se afectan mutuamente.

En el segundo supuesto el Tribunal reitera su doctrina de que un mismo tiempo material, la simultánea privación de libertad cautelar y sancionadora coincidente, puede cumplir una doble función y provocar un doble efecto jurídico (cautelar y sancionatorio) que convierte en irrazonable la decisión judicial de no incluir, para el abono de la pena impuesta, dicho tiempo de prisión provisional coincidente con el de penado en causa distinta.

En la STC 158/2012, se denegó el amparo el pretenderse un doble abono del tiempo de prisión preventiva.

En la STC 193/2012, se otorgó el amparo, reiterando la doctrina del Tribunal, al considerar que la decisión de no abonar al demandante para el cumplimiento de la pena de prisión parte del tiempo de privación de la libertad sufrido preventivamente en la misma causa, por coincidir con su condición de penado en otra, supone un alargamiento ilegítimo de su situación de privación de libertad que vulnera el artículo 17.1 CE.

La STC 229/2012, contempla el doble supuesto, esto es, pretensión de doble abono de prisión preventiva, que se rechaza en virtud de la doctrina contenida en la STC 92/2012, y no abono para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, de parte del tiempo de prisión preventiva, acordada en la misma causa, por coincidir con la condición de penado, lo que se estima vulnerador del derecho a la libertad por suponer una privación ilegítima de libertad, en aplicación de la doctrina contenida en la STC 57/2008.

3. El Tribunal ha dictado tres sentencias importantes en materia de Extradición, las SSTC 205, 206, 232 del 2012, las tres referidas a españoles (todos ellos familia) cuya extradición a Egipto había sido concedida al apreciarse un mantenimiento fraudulento de la nacionalidad española, que el Tribunal Constitucional entiende se funda en una argumentación incompatible con las exigencias de los derechos fundamentales a la libertad personal y a la libertad de residencia.

4. En materia de vigilancia penitenciaria en las SSTC 107 y 230 del año 2012, se analiza el mismo supuesto, esto es, el de una resolución sancionadora cuyo relato de hechos trae causa de la intervención administrativa de las comunicaciones dirigidas por un recluso al juez de vigilancia penitenciaria.

En ambas sentencias se aprecia la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, estos dos últimos como consecuencia de la primera vulneración.

El Tribunal recuerda su doctrina sobre el derecho al secreto de las comunicaciones de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, pero subraya que la legislación penitenciaria contiene una regulación específica de los recursos y quejas que los internos tienen derecho a formular, y de esta legislación penitenciaria se desprende tanto la obligación del director del establecimiento de dar curso a los recursos previstos en la ley que los internos dirijan a la autoridad judicial, sin facultarle a imponer restricción o limitación alguna, así como que los escritos en petición o queja que el interno dirija al juez de vigilancia penitenciaria pueden presentarse en sobre cerrado o abierto.

De esta ausencia de habilitación legal y de la prohibición reglamentaria expresa de la intervención administrativa de una comunicación dirigida a un órgano judicial, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que tal intervención se encuentra constitucionalmente proscribida y vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones.

También en esta materia de vigilancia penitenciaria en la STC 106/2012, se analiza un supuesto de registro en celda, practicado en aplicación del artículo 93.1.2 del Reglamento Penitenciario para los internos que cumplan condena en régimen cerrado, en caso de aislamiento y celda individual, estableciendo el precepto para dicha modalidad regimental que «diariamente deberá practicarse registro en las celdas y cacheo de los internos».

La ausencia del recurrente durante el registro se justificó por el subdirector de seguridad en evidentes razones de seguridad.

El Tribunal concluyó que el registro no vulneró el derecho a la intimidad del demandante, toda vez que habiéndose practicado el registro en su ausencia por las razones antes indicadas, del hecho mismo de no haber sido informado formalmente con posterioridad del registro, pudo inferir sin dificultad la información que es constitucionalmente exigible no solo porque lo conociera de un tercero, sino sobre todo porque el hecho de que no se diera cuenta inmediata posterior del contenido y de su resultado significa necesariamente que éste fue negativo y que no hubo, por tanto, ninguna incidencia relevante.

5. La STC 101/2012, examina la cuestión de inconstitucionalidad del derogado artículo 335 CP.

Aunque el precepto haya sido derogado y sustituido por otro más favorable, la cuestión no ha perdido su objeto, pues, de apreciarse la inconstitucionalidad de la norma, el acusado debería ser absuelto.

El Tribunal analiza el principio de legalidad penal en su vertiente de garantía formal y que esta reserva de ley no impide la existencia de las denominadas «leyes penales en blanco», esto es, normas incompletas que no describen agotadoramente la correspondiente conducta

o su consecuencia jurídico-penal, sino que se remiten para su integración a otras normas distintas que pueden incluso ser de carácter reglamentario. No obstante esta remisión a normas extra penales debe cumplir los requisitos, de tratarse de un reenvío expreso y estar justificado por el bien jurídico protegido por la norma, que la ley además de señalar la pena contenga el núcleo esencial de la prohibición y que sea satisfecha la exigencia de certeza.

Tras ello el Tribunal examina el tipo penal «cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia» y llega a la conclusión de que no contiene el núcleo esencial de la prohibición ni satisface las exigencias de certeza al remitirse íntegramente a las normas específicas en materia de caza y crear un amplísimo espacio de inseguridad jurídica.

6. La doctrina del Tribunal que ha alcanzado más notoriedad, en el ámbito penal, en el periodo a que se contrae la presente memoria, ha sido, sin duda la contenida en las diversas sentencias dictadas al examinar los recursos de amparo formulados por reclusos, mayoritariamente de ETA, que han visto alargado su tiempo de cumplimiento de condena en aplicación de la doctrina contenida en la STS Sala Segunda 197/2006, la denominada doctrina Parot.

Tales sentencias acogieron de un modo muy restrictivo la tesis de esta Fiscalía y desestimaron casi todos los recursos de amparo interpuestos, en tanto el Fiscal había solicitado su estimación.

La primera de estas sentencias fue la STC 38/2012.

La síntesis de la doctrina del Tribunal es la siguiente:

La denuncia de indefensión (art. 24.1 y 2 CE) por el hecho de que la primera resolución recurrida se hubiere adoptado sin dar audiencia a la parte se desestimó en unas sentencias por falta de invocación previa (art. 44. 1c LOTC) y en otras porque sí pudo alegar en el recurso interpuesto.

Una segunda queja con el mismo sentido cifrada en la vulneración del derecho a un recurso efectivo y a la segunda instancia penal se desestima porque sí tuvo acceso al recurso y por no poderse aplicar al supuesto la doctrina relativa al doble grado de jurisdicción en materia penal, al no estar en cuestión el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena por un Tribunal superior.

La vulneración del derecho a la legalidad penal se descarta porque no nos encontramos en el ámbito propio del derecho fundamental consagrado en el artículo 25.1 CE, que es el de la interpretación y aplicación de los tipos penales, la subsunción de los hechos probados en

los mismos y la imposición de la pena en ellos prevista, sino en el de la ejecución de una pena privativa de libertad. Tampoco hay vulneración de este derecho por aplicación retroactiva del artículo 78 del CP de 1995, tanto en su redacción inicial como en la dada por la Ley Orgánica 7/2003, pues ni en las resoluciones recurridas ni en la doctrina del Supremo por ellas invocada se aplica retroactivamente dicho precepto, sino la normativa vigente en el momento de comisión de los hechos por los que el recurrente fue condenado (arts. 70.2 y 100 CP 1973), con una interpretación que acoge el criterio consagrado expresamente en el artículo 78 del CP de 1995.

Se desestima la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14.1 CE) por no apreciarse en la nueva doctrina del Tribunal Supremo aplicada por las resoluciones cuestionadas, ni voluntarismo selectivo, ni apartamiento inmotivado del criterio aplicativo y consolidado mantenido hasta entonces.

La queja referida a la vulneración del artículo 25.2 CE, se desestima porque tal precepto no consagra un derecho fundamental del ciudadano susceptible de ser invocado en amparo sino, más bien, un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria con objeto de que configure las sanciones penales para que cumplan los fines de reinserción establecidos en la CE, sin que se deriven derechos subjetivos del mismo.

Añade el Tribunal (vgr. STC 46/2012) que el nuevo criterio, aunque dificulta objetivamente la posibilidad de reducir automáticamente el cumplimiento efectivo de la pena en determinados supuestos, no impide que los penados puedan cumplir la pena con arreglo a las previsiones de la legislación penitenciaria vigente que, a través del sistema de individualización científica, previsión de clasificación en diversos grados, permisos ordinarios y extraordinarios de salida, comunicaciones, régimen de cumplimiento en semilibertad y posibilidad de obtener la libertad condicional, incluso de forma anticipada, constituyen un elenco de medidas que favorecen y posibilitan la reeducación y reinserción social.

La queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), esto es, en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, en los supuestos en que se acoge es porque desde que el penado comenzó a redimir hasta el dictado de las resoluciones cuestionadas, el cómputo de las redenciones de pena por el trabajo se había venido realizando sobre el límite máximo de cumplimiento de treinta años del que se descontaban tanto los días de cumplimiento efectivo como los redimidos por el trabajo, plasmán-

dose dicho criterio en los cálculos periódicos elaborados por los centros penitenciarios, habiéndose incorporado dicho criterio a una resolución judicial firme.

La declaración de dicha vulneración implica también la del derecho a la libertad personal, pues desde la fecha en que habría extinguido la condena computando la redención de penas por el trabajo estamos ante una privación de libertad fuera de los casos previstos en la Ley.

7. En *materia electoral* se ha dictado la STC 105/2012, referida a las elecciones autonómicas asturianas, dictada en tres recursos de amparo electorales acumulados, interpuestos frente a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que anuló el recuento de la mesa electoral del censo, de electores residentes ausentes, correspondiente a la circunscripción de occidente en las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias celebradas el 25 de mayo de 2012, y ordenó repetir las votaciones. El Tribunal otorgó el amparo por vulneración de los derechos de sufragio activo y pasivo, y declaró la improcedencia de una nueva convocatoria, al existir garantías estadísticas sólidas para concluir que el cómputo de los votos controvertidos no es determinante del resultado final de la elección.

8. También en esta materia tuvo una trascendencia capital la STC 138/2012, dictada con respecto al Auto de 30 de marzo de 2011, de la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recaída en el procedimiento de ejecución de la sentencia 1/2003, de 27 de marzo, por la que se ilegalizaron los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, que declaró la vulneración del derecho de asociación, en su vertiente de creación de partidos políticos (SORTU).

El Tribunal destaca que, en línea de principio y en términos generales, la vinculación de las razones para limitar el ejercicio de la libre creación o funcionamiento de los partidos políticos, con el desarrollo acreditado de actividades que vulneran las exigencias del artículo 6 CE, le ha llevado a establecer que el régimen de libertad en que en nuestro ordenamiento se desenvuelve la creación de partidos políticos, no permite un control inmediato en el tiempo de la satisfacción de esos requisitos. No cabe, en efecto, verificar con toda su extensión si lo que se constituye e inscribe como partido político es propiamente tal. En ese trámite sólo es factible acreditar la concurrencia de una efectiva voluntad de constitución de un partido político y el cumplimiento de los requisitos de capacidad para constituirlo y de adopción de una estructura que permite un funcionamiento democrático.

A diferencia de otros casos analizados por el Tribunal, en el presente caso resulta necesario prestar una especial atención a dos aspectos. Por un lado y prioritariamente al contenido de los estatutos del partido cuya inscripción se pretende en relación con la conducta desarrollada por los promotores y, por otro, en su caso en la concreta actividad proyectada por los partidos ilegalizados sobre la conformación del nuevo partido político.

El Tribunal analiza los estatutos del partido político Sortu y constata en ellos, además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, la condena de la violencia terrorista, tanto en los estatutos, como en las declaraciones y actuaciones de sus promotores.

9. En el *orden contencioso administrativo* cabe hacer breve referencia a la STC 37/2012, (en el mismo sentido SSTC 75, 91, 93, 94 y 92 de 2012), dictada en cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 81 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, tal como han sido interpretados con carácter vinculante por las sentencias en interés de ley, de 15 de diciembre de 2004 y 22 de septiembre de 2008, y en relación con el artículo 100.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

En ellas se sienta la doctrina de que, aunque una interpretación jurisprudencial no es susceptible de ser cuestionada, mediante el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no podía concluirse que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad sea, exclusivamente, la doctrina legal, fijada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en las sentencias dictadas en interés de ley, sino que debe entenderse que, por obra de los efectos vinculantes atribuidos por el artículo 100.7 LJCA a esa doctrina, la misma concreta el contenido normativo de unos preceptos (arts. 81 LSV y 132 LPC).

10. En el *orden laboral* cabe referirse a las SSTC 189 y 241 de 2012.

La STC 189/2012, analiza una decisión administrativa de deducir del importe de la pensión no contributiva de invalidez, la cantidad correspondiente a la manutención, proporcionada durante el tiempo que el recurrente estuvo internado en un establecimiento penitenciario.

Tal decisión fue validada por los tribunales habiendo sido dictada sentencia por el Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo. Se trataba de interpretar los artículos 144 y 145 LGSS.

El problema es de estricta legalidad, pero cobra dimensión constitucional en la medida en que se denuncia que la aplicación efectuada vulnera el derecho a la igualdad en la ley (art. 14 CE) en relación con el artículo 25.2 CE.

La STC 241/2012, analiza la vulneración de los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones (art. 18.1 y 18.3 CE).

Trabajadora que, en contra de la prohibición de la empresa, instala en un ordenador de uso común por todos los trabajadores de la empresa, un sistema de mensajería, quedando los mensajes grabados en el disco duro, siendo ello descubierto por otro trabajador que lo comunicó a la empresa, que tras examinar el contenido de los mensajes amonestó a las trabajadoras.

11. En el ámbito de la *jurisdicción civil* se han pronunciado por el Tribunal Constitucional un elenco de sentencias de enorme trascendencia.

Así cabe reseñar, en primer lugar, aquellas que analizan en el ámbito civil, la utilización de las denominadas cámaras ocultas (vgr. SSTC 12, 17, 24, 74 del 2012).

12. La litigiosidad generada por el establecimiento de tasas para dar curso a las demandas y a los recursos, ha sido objeto de múltiples sentencias, tanto referidas a la constitucionalidad de las mismas, como a la subsanabilidad de su falta de abono.

En cuanto a la constitucionalidad ha sido objeto de examen en las SSTC 20, 79, 103 y 104 de 2012, estas últimas dictadas en cuestiones internas de inconstitucionalidad.

En cuanto al depósito para recurrir la primera sentencia que lo analiza es la STC 129/2012.

El depósito está previsto en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ (LO 1/2009).

Lo discutido es un concreto aspecto de la regulación del depósito para recurrir, el del carácter subsanable o insubsanable de la omisión de constitución del depósito, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ; no cuestionándose su constitucionalidad.

En la STC 96/2012, se analizan las diligencias preliminares de juicio acordadas por un juzgado de requerir a una entidad bancaria determinados listados de clientes.

Otra sentencia importante, en este ámbito, es la STC 141/2012, dictada en un supuesto de internamiento involuntario urgente por trastorno psiquiátrico.

La sentencia analiza de modo extenso el artículo 763 LEC, que regula los requisitos y actos esenciales para la adopción de la medida

cautelar civil de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico tanto en su fase extrajudicial, como en la fase judicial.

Otra sentencia que merece ser reseñada es la STC 185/2012, dictada en cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 92.8 del Código Civil, en la redacción dada al mismo por la Ley 15/2005, custodia compartida.

La sentencia analiza el requisito, legalmente previsto, de que en los supuestos de falta de acuerdo entre los progenitores, para que el juez pueda acordar la custodia compartida, se requiere el informe favorable del Ministerio Fiscal.

No es posible omitir en la reseña de las sentencias del Tribunal Constitucional la STC 198/2012, que examina el recurso de inconstitucionalidad planteado en relación con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil, en materia de derecho a contraer matrimonio.

El núcleo del recurso lo constituye el primer apartado del artículo único de la Ley que añade un segundo párrafo al artículo 44 CC «el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo».

La vulneración de los artículos 1.1, 9.2 y 14 CE, por no tener en cuenta que el matrimonio y las parejas del mismo sexo son realidades distintas que deben ser tratadas de forma diferente, se rechaza en base a la inveterada doctrina de que la discriminación por indiferenciación no puede situarse en el ámbito de protección del artículo 14 CE.

La pretendida vulneración del artículo 39 CE, en sus apartados 1.2 y 4 se descarta, tanto por la falta de argumentación como porque matrimonio y familia son dos bienes constitucionales diferentes, no haciendo depender el texto constitucional el concepto constitucional de familia a la que tiene su origen en el matrimonio, ni tampoco lo limita a las relaciones con descendientes.

En cuanto a la vulneración del artículo 32 CE, el Tribunal recuerda que siempre ha interpretado el precepto en el sentido de otorgarle un doble contenido, esto es, el matrimonio es una garantía constitucional y simultáneamente un derecho constitucional.